

Señor:

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso: EJECUTIVO**

Demandante: PARKING EXPERTS S.A.S.

Demandado: GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.

Radicación: 1100140030-22-2020-00665-00

Asunto: Recurso de Reposición

CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.217.008 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 154.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.**, de acuerdo al poder a mi conferido por parte de su representante legal señora **ANA MARÍA CORREA GONZALEZ**, poder que fue radicado directamente a la dirección electrónica del despacho conforme lo indica el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 (auto de mandamiento de pago), por las razones a saber:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO

1º. Se allega como soporte ejecutivo los contratos de obra Nos GBP-1530400-18, VP-1570251-18 y VP-1570224-18, documentos que al ser sometidos a un examen sucinto, se vislumbra que los mismos no cumplen con los requerimientos mínimos

exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que los mismos no son exigibles, de acuerdo con las razones a saber:

Se pretende con este proceso el cobro de unas retenciones en garantía teniendo como fuente de la obligación los contratos de obra GBP-1530400-18, VP-157025118 y VP-1570224-18. Es menester verificar si las misma ostentan la calidad de título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Reza la norma:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas y negrillas son del suscrito abogado)

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Para Chiovenda, el Título Ejecutivo es siempre una declaración pero debiendo siempre constar esta declaración (ad solemnitatem) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo

- En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Así mismo la jurisprudencia ha dado claridad respecto de los elementos del título ejecutivo veamos:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su**

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es de concluir de antemano que el instrumento allegado al proceso, no cumple con la exigencia esencial para ser determinada como **TÍTULO EJECUTIVO**, ya que los mismos carecen de **EXIGIBILIDAD**, toda vez que el pago de la retención en garantía inmersa en todos y cada uno de los contratos que se aportaron al proceso está sujeta tanto a plazo como a condición, que a la presente fecha no se han cumplido por parte de la aquí demandante, por ende la obligación que aquí se pretende ni si quiera ha nacido.

Indica el párrafo tercero de la cláusula segunda de los contratos GBP-1530400-18, VP-1570251-18 y VP-1570224-18, lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO: El Contratante se obliga a pagar al Contratista de conformidad con la forma de pago establecida en las Condiciones Comerciales, dejando en cada pago un porcentaje del total de cada uno, en calidad de retención por concepto de garantía contractual, de conformidad con lo establecido en el Literal H de las Condiciones Comerciales que hacen parte integrante del presente Contrato. El Contratista únicamente podrá pedir la devolución de la retención en garantía una vez se haya liquidado el presente Contrato y se haya cumplido el término previsto en la Cláusula Décimo Séptima siguiente.

Dicha retención en garantía será entregada al Contratista sin reconocimientos de intereses, indexaciones o actualizaciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo y aceptación de la documentación completa para la liquidación del contrato establecida en la Cláusula Décimo Novena siguiente, siempre y cuando se haya cumplido el término previsto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato.

En el caso que nos ocupa, los contratos GBP-1530400-18, VP-1570251-18 y VP-1570224-18, no han sido liquidados por las partes, por ende, no es procedente

¹ Sentencia t-747 de 2013, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretel Chalub.

cancelar las retenciones en garantía hasta tanto no se haya liquidado todos y cada uno de los contratos aportados como soporte ejecutivo.

De lo anterior concluimos, que el pago de la retención en garantía está sujeta a las condiciones consagradas en el párrafo tercero de la cláusula segunda, cláusula decimonovena y el plazo indicado en la cláusula decimoséptima de los contratos de obra GBP-1530400-18, VP-1570251-18 y VP-1570224-18.

Adicional a lo anterior, para que los contratos aportados presten mérito ejecutivo, es necesario que junto con ellos se aporten las actas de liquidación final de cada obra debidamente suscritas y firmadas por las partes²; sin esos documentos no es posible acreditar la causación de las retenciones en garantía, encontrándonos ante los llamados títulos complejos, que consiste que la obligación no subsiste por si sola en un solo documento, sino que tal obligación consta en varios documentos. En el presente caso las actas de liquidación final de cada contrato donde se acredita el monto a devolver por retenciones en garantía brillan por su total ausencia en el presente asunto, razón por la cual el despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo de pago.

PETICIÓN

De esta forma, solicito de manera respetuosa al señor Juez:

1.- REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

² Cláusula vigésima contratos de obra.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene negar el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso que nos ocupa.

3.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Atentamente,



CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO
C.C. No. 80.217.008 de Bogotá
T.P. No. 154.652 del C.S. de la J.